

MUNICIPALIDAD DE LUJAN

PROYECTO ORDENANZA MUNICIPAL N° 27 - 2018 –MDL

Lujan, San Luis, 19 de octubre de 2018.

VISTO:

Que la Municipalidad de Lujan no cuenta con un Código de Faltas Municipales.-

Y CONSIDERANDO:

La Constitución Provincial, Capítulo XXVI y la Ley N° XII-0349-2004 (5756) de Régimen Municipal, que establece que la administración de los intereses y servicios comunales en la Provincia, está a cargo de las Municipalidades.-

Que el Código Tributario y de Ordenanza Tarifaria, regulan las pautas para la realización de todas las actividades económicas, estableciéndose las tasas y contribuciones para su ejercicio y determinándose sanciones, tales como multa, clausura, etc. en caso de incumplimiento.-.

Que ante el cumplimiento de una norma municipal, es necesario constar con un cuerpo normativo que establezca la sanción correspondiente.-

Que el Código de Faltas representa un signo inequívoco y vital para brindar a los ciudadanos que conviven en un Estado de Derecho el principio de legalidad y el de tutela judicial administrativa.

Que toda infracción, falta o contravención que se lleve a cabo debe ser sancionada a los efectos de que se cumpla con los principios básicos del Ordenamiento Jurídico que establecen una sanción para cada infracción; esta situación nos obliga a contar que un instrumento legal que fije la sanción y el procedimiento que debe seguirse a los efectos de ejercer la facultad sancionatoria del Estado Municipal, resguardando los derechos constitucionales de los administrados, tales como defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley, etc..-

Las razones expuestas son la que justifican la aprobación del CODIGO PROCESAL DE FALTAS MUNICIPALES.-

POR ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LUJAN SANCIONAN

CON FUERZA DE

ORDENANZA:

Artículo 1: Aprobar por la presente EL CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL Y CONTRAVENCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUJAN el que surge del ANEXO 1 de la presente ordenanza.-

Artículo 2: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.-

CÓDIGO DE FALTA Y CONTRAVENCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUJAN

LIBRO I. PARTE GENERAL.-

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTÍCULO N° 1: Este Código se aplicará por Contravenciones que se cometieren dentro de la Jurisdicción de la Localidad de LUJAN, Departamento Ayacucho, Provincia de San Luis, en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del poder de policía municipal y en los casos de leyes nacionales o provinciales o municipales, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.-

ARTÍCULO N° 2: La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-

ARTÍCULO N° 3: El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención. Las disposiciones del Código Contravencional de la Provincia de San Luis, que se encuentre vigente al momento del hecho, serán de aplicación para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por esta Ley.-

ARTÍCULO N° 4: La tentativa y la complicidad no son punibles.-

TÍTULO II. DE LAS PENAS

ARTÍCULO N° 5: Las sanciones que este Código establece son: apercibimiento, multa e inhabilitación. También podrán imponerse penas accesorias de clausura y decomiso.-

ARTÍCULO N° 6: Las sanciones podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y la peligrosidad revelada por el infractor, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

ARTÍCULO N° 7: La sanción de apercibimiento solo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediare reincidencia del infractor.-

ARTÍCULO N° 8: La sanción de multa corresponde en este Código a sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le imputa, cuyo monto será determinado por el Juez de Faltas entre el mínimo y el máximo de "MET" que se prevean para cada contravención.-

ARTÍCULO N° 9: La sanción pecuniaria estará representada por una Unidad de Sanción denominada "MET" y cada unidad equivaldrá al precio de un (1) litros de Nafta Súper, fijada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF), y su adecuación operará automáticamente con cada incremento que sobre dicho bien se produzca.-

ARTÍCULO N° 10: La multa se podrá ser aminorada hasta un SETENTA PORCIENTO (70%) a criterio del Juez de Faltas cuando fuera abonada dentro de los CINCO (5) días de impuesta.-

ARTÍCULO N° 11: La multa no podrá exceder el límite establecido para cada faltaos.-

ARTÍCULO N° 12: El Intendente podrá exonerar el pago total de la multa cuando resultaren sancionados:-

a) Mujeres en estado de gravidez.

b) Personas mayores de sesenta y cinco (65) años o que padezcan alguna enfermedad, incapacidad o impedimento físico grave.

c) Por causas excepcionales y que obedezcan a razones de equidad y justicia social.

ARTÍCULO N° 13: La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.-

ARTÍCULO N° 14: La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante la misma se prolongará vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motivaron la sanción.-

TÍTULO III. CONDENAS ACCESORIAS.-

ARTÍCULO N° 15: La clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o el cese de actividades consiguientes.-

ARTÍCULO N° 16: La sanción accesoria de clausura deberá ordenarse por Sentencia fundada en razones de salubridad, moralidad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO N° 17: La clausura será siempre sanción temporaria y no excederá de noventa (90) días corridos.-

Transcurridos noventa (90) días corridos desde la fecha de la clausura el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez de Falta previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por

parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocación del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura.-

ARTÍCULO N° 18: La sanción accesoria de decomiso implica para el infractor la pérdida del dominio de la cosa mueble o semoviente con la que se cometa la infracción.-

ARTÍCULO N° 19: El decomiso deberá ser declarado por Sentencia. Cuando se trate de mercaderías con aptitudes para el consumo se entregarán a instituciones de bien público si fueren posibles aprovecharlas, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. En los supuestos de mercaderías no aptas para el consumo o cosas o bienes decomisados se dará, en lo posible, el destino más adecuado conforme a su naturaleza, caso contrario se procederá a su destrucción y disposición final, según corresponda, debiendo dejar debida constancia en el acta respectiva.-

TÍTULO IV. RESPONSABLES.-

ARTÍCULO N° 20: Son responsables a los efectos de este Código, las entidades, asociaciones y/o personas de existencia física o ideal de la comisión de faltas que fueran consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieren o fueren negligentes o imprudentes en la vigilancia.-

ARTÍCULO N° 21: Las personas podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiere corresponderles personalmente. También responden por los daños que pudieren ocasionar las cosas o sus bienes, sean registrables o no, animales y semovientes que tengan a su cargo, como asimismo por el vicio o defecto de ellos.-

ARTÍCULO N° 22: No podrán ser sancionadas por la comisión de una falta los menores de dieciséis años de edad, los que deberán ser entregados a sus padres tutores o guardadores, quienes serán responsables de la infracción cometida. Si a juicio del Juez o funcionario municipal el menor presentara problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, previo informe del secretario de acción social, comunicarán de inmediato al Juez de Menores correspondiente.-

TÍTULO V. REINCIDENCIA.-

ARTÍCULO N° 23: Habrá reincidencia siempre que el sancionado por una falta, cometiere una nueva contravención dentro del término de un año a partir de la Resolución que impuso la primera.-

TÍTULO VI. CONCURSO DE CONTRAVENCIONES.-

ARTÍCULO N° 24: Cuando un hecho cayere bajo más de una figura contravencional, se aplicará únicamente la que fijare sanción mayor.-

ARTÍCULO N° 25: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una especie de sanción, la aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo el de la sanción mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate. Las multas pecuniarias no podrán superar cincuenta (50) veces el Salario Mensual, Mínimo, Vital y Móvil o el salario mínimo en vigor a la fecha que se determine la sanción.-

TÍTULO VII. EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS.-

ARTÍCULO N° 26: La acción contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del imputado.
- b) Por la prescripción.
- c) Por el pago voluntario en cualquier estado del juicio del máximo de la multa, con más sus accesorios legales e intereses, para la falta reprimida exclusivamente por esa sanción.
- d) Por cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO N° 27: El pago voluntario previsto en el inciso c) del artículo anterior podrá efectuarse personalmente o por tercero, debiéndose presentar copia del acta de infracción o la primer notificación fehaciente de la Autoridad Municipal.-

ARTÍCULO N° 28: La pena se extingue:

- a) Por la muerte del imputado.
- b) Por prescripción.
- c) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- d) Por su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO N° 29: La acción prescribe a los dos (2) años de verificada la falta. En igual término prescribe la sanción, a contar desde la Resolución firme que la imponga.-

ARTÍCULO N° 30: La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la notificación fehaciente de su reclamo o por el inicio del juicio.-

LIBRO II. PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES.

TÍTULO I. FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO N° 31: Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 10 a 1000 "MET".--

ARTÍCULO N° 32: La consignación de datos falsos o inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con multa de 10 a 1000 "MET" y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 33: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas debidamente, será sancionado con multa de 5 a 1000 "MET" y/o inhabilitación de hasta 15 días.-

ARTÍCULO N° 34: La violación, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura, colocados o dispuestos por la autoridad municipal en

mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionadas con multa de 20 a 1000 “MET”.

ARTÍCULO N° 35: La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de 20 a 1000 “MET”.--

ARTÍCULO N° 36: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 20 a 1000 “MET”.--

ARTÍCULO N° 37: La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multas de 10 a 1500 “MET”.

ARTÍCULO N° 38: La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades similares a éstas, de certificados, constancias de permisos de inspección, libro de inspección o de registro, será sancionado con multa de 5 a 500 “MET”.-

ARTÍCULO N° 39: La inexistencia de documentación aprobada en obras, o de cualquier otro documento al que le hubiere sometido esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa de 5 a 500 “MET”.-

ARTÍCULO N° 40: La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionado con multa de 10 a 1000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 41: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Lujan, y/o cualquier otra que pudiera inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias será sancionado con multa de 50 a 1500 “MET”.--

TÍTULO II. FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I. DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL.-

ARTÍCULO N° 42: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción con agentes transmisores, será sancionado con multa de 10 a 1500 “MET”.--

ARTÍCULO N° 43: La venta, tenencia, guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente será sancionada con multa de 10 a 1500 “MET” y/o inhabilitación por hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 44: La admisión de animales en locales de elaboración, envasado, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías será sancionada con multa de 10 a 1000 “MET”, y/o inhabilitación por hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 45: La tenencia o posesión de animales sin la vacunación correspondiente, la de animales no domésticos dentro del radio urbano del Municipio y domésticos que se encuentren sueltos, serán sancionadas con multas de 10 a 250 “MET”.-

ARTÍCULO N° 46: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 10 a 500 “MET”.

ARTÍCULO N° 47: El exceso de gases, humo u hollín proveniente de chimeneas, calderas o similares, será sancionado con multa de 5 a 1000 “MET” y/o inhabilitación por hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 48: El exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 5 a 250 “MET”, si se tratara de vehículos afectados al servicio público, la multa será de 20 a 1000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 49: Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas municipales y/o provinciales o nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 10 a 3000 “MET”.-

CAPÍTULO II. DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA.-

ARTÍCULO N° 50: Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, en sus materias primas, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas serán sancionadas con multa de 10 a 500 “MET”,.-

ARTÍCULO N° 51: La tenencia, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 10 a 500 “MET”.

ARTÍCULO N° 52: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueran exigibles, será sancionada con multa de 10 a 500 “MET”; y/o inhabilitación por hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 53: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 30 a 1000 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTÍCULO N° 54: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus

materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 30 a 1000 “MET”; y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 55: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 20 a 1000 “MET”; y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTÍCULO N° 56: La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primarias sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo a los mismos, será sancionada con multa de 20 a 1500 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTÍCULO N° 57: La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o sub-productos alimenticios será sancionada con multa de 10 a 1000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 58: La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales será sancionada con multa de 50 a 1000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 59: La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas será sancionada con multa de 10 a 500 “MET”.-

ARTÍCULO N° 60: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de 10 a 500 “MET”; y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTÍCULO N° 61: El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscritos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionado con multa de 10 a 300 “MET”;.-

ARTÍCULO N° 62: El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o por personas distintas de las inscripciones o en contravención a cualquiera otras de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, será sancionado con multas de 10 a 250 “MET”.-

ARTÍCULO N° 63: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla, y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 10 a 200 “MET”.-

ARTÍCULO N° 64: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, serán sancionadas con multa de 10 a 50 “MET”.-

ARTÍCULO N° 65: La carencia de libreta de salud exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de 10 a 50 "MET".-

ARTÍCULO N° 66: La falta de renovación oportuna de la libreta de salud exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas será sancionada con multa de 5 a 30 "MET".-

ARTÍCULO N° 67: Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 5 a 100 "MET".-

CAPÍTULO III. DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO N° 68: El arrojar aguas servidas en la vía pública, en Arroyos, en Ríos, en Diques o en Lagos, será sancionado:-

a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 5 a 500 "MET".-

b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables, con multa de 20 a 3000 "MET" y/o inhabilitación hasta 90 días.-

c) Cuando sea vertida desde un camión de los llamados atmosféricos o similares con multa de 40 a 5000 "MET" y/o inhabilitación hasta 120 días.-

ARTÍCULO N° 69: El desagüe de piscinas en la vía pública en Arroyos, en Ríos, en Diques o en Lagos, será sancionado con multa de 20 a 1000 "MET".-

ARTÍCULO N° 70: Arrojar o depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos, en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas, en Arroyos, en Ríos, en Diques o en Lagos, u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de 15 a 1000 "MET". En el caso de que la contravención se cometa en ocasión del desarrollo de una actividad comercial, industrial o con fines de lucro en general, el infractor podrá ser sancionado con multa de 1000 hasta 4500 "MET".-

ARTÍCULO N° 71: El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en Arroyos, en Ríos, en Diques o en Lagos, en contravención a disposiciones vigentes será sancionado con multa de 30 a 3000 "MET" y/o inhabilitación hasta 30 días.- -

ARTÍCULO N° 72: La deposición de los desechos producidos por baños químicos móviles o fijos o por camiones atmosféricos en lugares no autorizados legalmente, en Arroyos, en Ríos, en Diques o en Lagos, será sancionado con multas de 50 a 3.000 "MET", inhabilitación de hasta 30 días.--

ARTÍCULO N° 73: El lavado y barrido de las veredas efectuado fuera de la franja horaria comprendida entre las veintidós (22) y nueve (9) horas será sancionado con multa de 5 a 200 "MET".-

ARTÍCULO N° 74: El lavado de automóviles en la vía pública, en Arroyos, en Ríos, en Diques o en Lagos, será sancionado con multa de 50 a 500 “MET”.

ARTÍCULO N° 75: La recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta de residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de 10 a 500 “MET”. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionado con multa de 20 a 1000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 76: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, tales como canastos, cestas, tachos, etc., o en lugares prohibidos, en Arroyos, en Ríos, en Diques o en Lagos, o en contravención a las reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía pública fuera de los días y franja horaria fijada por el Municipalidad será sancionado con multa de 15 a 1000 “MET”.-

En el caso de que la contravención se cometa en ocasión del desarrollo de una actividad comercial, industrial o con fines de lucro en general, el infractor podrá ser sancionado con multa de 1000 hasta 4500 “MET”.-

CAPÍTULO IV. DE LA HIGIENE MORTUORIA.

ARTÍCULO N° 77: El incumplimiento por parte de las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en la bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 30 a 500 “MET”, y/o inhabilitación hasta 40 días.-

ARTÍCULO N° 78: El incumplimiento por parte de los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios del Municipio, de las normas que reglamentan las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 10 a 300 “MET”.-

ARTÍCULO N° 79: La realización de actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios del Municipio, será sancionada con multa de 10 a 200 “MET”.-

TÍTULO III. FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR.-

CAPÍTULO I. DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR.-

ARTÍCULO N° 80: Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 10 a 4000 “MET”, y/o inhabilitación por hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 81: Producir, estimular o provocar ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, Arroyos, Ríos, Diques o Lagos, y demás en que se desarrollen actividades públicas o privadas, será sancionado con multa de 20 a 1000 “MET”, y/o inhabilitación hasta 20 días.--

ARTÍCULO N° 82: La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

a) en industrias o actividades asimilables, con multas de 20 a 1000 "MET"; y/o inhabilitación de hasta 30 días;

b) en inmuebles afectados a otros usos con multas de 10 a 150 "MET"; y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 83: La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o autorizados, pero sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en los lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de 25 a 200 "MET";.--

ARTÍCULO N° 84: El expendio de elementos pirotécnicos declarados de "Venta Libre" a personas menores de edad que la exigida por las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 250 "MET"; y/o inhabilitación hasta 30 días. -

ARTÍCULO N° 85: El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a previa inspección municipal sin cumplimentar la misma, o las sucesivas que fueran necesarias, será sancionado con multa de 10 a 1000 "MET".--

CAPÍTULO II. DE LAS OBRAS PRIVADAS Y DE CONSTRUCCION.

ARTÍCULO N° 86: La ejecución de obras o instalaciones reglamentarias sin permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, será sancionada con multa de 10 a 4000 "MET" y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 87: La ejecución de obras reglamentarias sin aviso previo cuando fuera exigible, será sancionado con multa de 5 a 1000 "MET".

ARTÍCULO N° 88: La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, será sancionada con multa de 15 a 4000 "MET".

ARTÍCULO N° 89: La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso municipal, será sancionada con multa de 10 a 4000 "MET" y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 90: La no realización de obras e instalaciones necesarias exigidas por la Comuna por la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de 15 a 2000 "MET" y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 91: Las infracciones relacionadas con deficiencias del edificio que sean subsanables, serán sancionadas con multas de 10 a 500 "MET".

ARTÍCULO N° 92: La omisión de solicitar oportunamente el final de obra será sancionada con multa de 10 a 250 "MET" y/o inhabilitación por hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 93: La no presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de 10 a 250 “MET” y/o inhabilitación por hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 94: La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma y el número de expediente municipal bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición será sancionada con multa de 10 a 200 “MET” y/o inhabilitación por hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 95: La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones cuando se exigiere, o en demoliciones, será sancionada con multa de 10 a 500 “MET”.

ARTÍCULO N° 96: La omisión del emplazamiento de defensa o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 30 a 1000 “MET”.

ARTÍCULO N° 97: El profesional que labore sin la matrícula o permiso municipal al día, será sancionado con multa de 50 a 500 “MET”.

CAPÍTULO III. DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES.

ARTICULO N° 98: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependiente de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, como así también la realización de cualquier tipo de publicidad y/o propaganda relacionada con los mismos, será sancionada con multas de 100 a 4.000 “MET”.

ARTICULO N° 99: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, en zonas del Municipio reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción, comunicación exigible, según las normas o que hubieran falseado los datos considerados en la Declaración Jurada o en la documentación del correspondiente legajo en virtud de la cual hubieren obtenido la habilitación, serán sancionadas con multas de 20 a 4.500 “MET”.-

ARTICULO N° 100: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o asimilable a éstas, en inmuebles sitios en zonas que no admiten tales usos, será sancionado con multa de 50 a 3.000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 101: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado el Certificado de Localización Industrial y/o el Certificado de Habilitación, será sancionado con multa de 40 a 4000 “MET”.--

ARTÍCULO N° 102: El cambio o anexión de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole habilitados, será sancionado con multa de 30 a 4000 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días. Cuando se tratare de anexión de productos destinados al arte de curar de cualquier naturaleza u origen, sean estos vegetales, animales o minerales, determinados como especialidades medicinales, fuera de las farmacias autorizadas por las normas vigentes, será sancionada con multas de 200 a 4500 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTÍCULO N° 103: La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción, comunicación exigible o por falseamiento de la Declaración Jurada, será sancionada con multas de 10 a 2.000 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTÍCULO N° 104: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, será sancionada con multa de 10 a 2000 “MET”.--

ARTÍCULO N° 105: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de cualquier índole en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficiente, será sancionado con multa de 10 a 500 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTÍCULO N° 106: Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación, autorización exigible, serán sancionadas con multa de 10 a 300 “MET” y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 107: Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados efectuados sin la autorización y/o comunicación pertinente y/o la falta de actualización del Libro de Inspecciones y el Certificado de Habilitación respectivo, serán sancionados con multa de 15 a 200 “MET” y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 108: La negativa a exhibir el Libro de Inspecciones, su falta de renovación, deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, será sancionada con multa de 5 a 150 “MET”.-

ARTÍCULO N° 109: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 10 a 500 “MET” y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTÍCULO N° 110: La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 10 a 1000 “MET” y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTÍCULO N° 111: La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 5 a 500 “MET”.-

ARTÍCULO N° 112: La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones vigentes, será sancionadas con multa de 5 a 300 “MET”.-

CAPÍTULO IV. DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO N° 113: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellas será sancionada con multa de 20 a 1500 "MET".

ARTÍCULO N° 114: La exhibición en salas abiertas al público de cortometrajes, cortos comerciales, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación, en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 20 a 4000 "MET" y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 115: La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes, del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas - buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionada con multa de 5 a 100 "MET".

ARTÍCULO N° 116: La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otros tipos de instrumentos de similares características que importasen promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización, o permiso previo exigible será sancionado con multa de 10 a 500 "MET".-

CAPÍTULO V. DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS.

ARTÍCULO N° 117: El que dañare árboles, plantas, flores o sus tutores, bancos, asientos, u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de 10 a 2000 "MET".--

ARTÍCULO N° 118: La extracción y poda de árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionada con multa de 10 a 2000 "MET".--

ARTÍCULO N° 119: La extracción de tierra, piedras y áridos de plazas, parques, calles, caminos, paseos, Arroyos, Ríos, Diques, Lagos, y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 10 a 2000 "MET". En el caso de que la extracción de éstos elementos haga

desviar, disminuir o perder el cauce de los arroyos y ríos, el infractor podrá ser sancionado con multa de 1000 hasta 5000 "MET".-

ARTÍCULO N° 120: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionada con multa de 10 a 2000 "MET".-

ARTÍCULO N° 121: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos y las malezas de las veredas, será sancionado con multa de 10 a 1000 "MET".-

ARTÍCULO N° 122: La existencia en inmuebles de malezas, basura, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o

peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 10 a 2000 "MET".--

ARTÍCULO N° 123: La apertura de la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes, y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales de efectuar obras o tareas prescriptas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas bienes en la vía pública será sancionado con multa de 10 a 2000 "MET".-

ARTÍCULO N° 124: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública, Arroyos, Ríos, Diques, Lagos en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación será sancionado con multa de 10 a 1500 "MET".

ARTÍCULO N° 125: La ocupación de la vía pública, Arroyos, Ríos, Diques, Lagos con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición sin permiso fuera de los límites autorizados será sancionado con multa de 10 a 500 "MET" y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTÍCULO N° 126: La ocupación de la vía pública, Arroyos, Ríos, Diques, Lagos con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado será sancionado con multa de 10 a 500 "MET" y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTÍCULO N° 127: La ocupación de la vía pública, Arroyos, Ríos, Diques, Lagos, con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, será sancionado con multa de 10 a 1000 "MET".--

ARTÍCULO N° 128: La realización de ventas en forma ambulante con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida será sancionada con multa de 10 a 1000 "MET".

ARTÍCULO N° 129: La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados será sancionado con multa de 10 a 1000 "MET".

ARTÍCULO N° 130: La realización de venta ambulante por tiempo superior al que hubiera sido habilitado o autorizado para la concreción de las operaciones propias de la actividad será sancionada con multa de 5 a 150 "MET" y/o inhabilitación hasta 15 días.

ARTÍCULO N° 131: El ofrecimiento a viva voz de productos o el empleo de adminículos sonoros desproporcionados destinados a llamar la atención del público será sancionado con multa de 10 a 500 "MET".

ARTÍCULO N° 132: El que encendiera fuego en lugares públicos, en las orillas de Arroyos, Ríos, Diques, Lagos, sin la autorización previa del cuerpo de Bomberos Municipal y/o el Intendente será sancionado con multas de 10 a 2000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 133: El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público será sancionado con multa 10 a 300 “MET”.-

ARTÍCULO N° 134: El que dañare monumentos, bustos, placas, mástiles, o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 2000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 135: El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 2000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 136: El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos será sancionado con multa de 10 a 1000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 137: El que circulara con cualquier tipo de vehículo, moto vehículo o animales en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos sin su autorización turística para hacerlo será sancionado con multa de 10 a 500 “MET”.-

ARTÍCULO N° 138: El que realizare competencias, reuniones o similares sin permiso en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 3000 “MET”.

ARTÍCULO N° 139: El que arrojará cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en arroyos, ríos, acequias, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 10 a 4000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 140: El que arrojará papeles, cartones, residuos u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas, Arroyos, Ríos, Diques, Lagos y demás lugares de acceso público será sancionado con multa de 5 a 500 “MET”.-

ARTÍCULO N° 141: El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de arroyos, ríos, diques, lagos, acequias, canillas o similares ubicados en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 50 a 350 “MET”.-

ARTÍCULO N° 142: El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 10 a 1000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 143: El depósito sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares, en paseos, parques, plazas, veredas, orillas de arroyos, Ríos, Diques, Lagos y demás lugares del dominio público será sancionado con multa de 15 a 1000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 144: La instalación de toldos o sus soportes en lugares públicos y sus condiciones o formas que no fueran las admitidas será sancionada con multa de 10 a 1000 “MET”.

ARTÍCULO N° 145: La ejecución de obras por parte de los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que impliquen roturas o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, o que no cumplimentara en tiempo y forma los trámites requeridos para la ejecución de las mismas atendiendo a razones de urgencia, será sancionado con multa de 50 a 1000 “MET”.

ARTÍCULO N° 146: El incumplimiento por parte de entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos del plazo de finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, arroyos, ríos, diques, y lagos fijados de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multas de 30 a 1000 “MET”.

ARTÍCULO N° 147: Los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que omitieran colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multas de 30 a 1000 “MET”.

CAPÍTULO VI. DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA.

ARTÍCULO 148: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, o la colocación de anuncios o carteles sin permiso previo, será sancionada con multa de 50 a 1.000 “MET”.

ARTICULO 149: La realización de publicidad o propaganda no permitida y la colocación de anuncios o carteles en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancias, magnitudes y salientes de los mismos, o que estos no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúe, será sancionado con multa de 50 a 1.000 “MET”.

ARTICULO 150: El daño o destrucción de elementos del equipamiento urbano o del patrimonio público o privado, por la colocación de anuncios o carteles no permitidos, o que se produzca como consecuencia de las acciones realizadas para su retiro, será sancionado con multa de 100 a 4.500 “MET”.

TÍTULO IV. FALTAS CONTRA EL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR.

CAPÍTULO I. DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO N° 151: El que circulare con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, de forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 152: El que circulare con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciere con la misma en estado deficiente de funcionamiento será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 153: El que circular con sirena, campana, o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 154: BOCINA, RUIDOS MOLESTOS: El que circular con un automóvil, vehículo público de transporte público de pasajeros, vehículo de carga que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro superior a ciento veinticinco (125) decibeles o inferior a cien (100) decibeles, será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 155: MOTOS, ETC. BOCINA DEFICIENTE: El que circular con motocicleta, motoneta o bicicleta a motor que poseyera señal acústica con un nivel superior a ciento cinco (105) decibeles o inferior a noventa (90) decibeles, será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 156: USO INDEBIDO DE BOCINAS: El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 4 a 20 “MET”. La misma sanción tendrá el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.

ARTÍCULO N° 157: FALTA DE SILENCIADOR: El que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 10 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 158: RUIDOS MOLESTOS: El que circular con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 5 a 60 “MET”.

a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 50cc.de cilindradas, 82 db.

b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de 50 cc. a 175 cc., cilindradas, 82 db.

c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 db.

d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 db.

e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 db.

ARTÍCULO N° 159: MAL ESTACIONAMIENTO: El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”:

a) A menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de esquinas.

b) Frente a las puertas de cocheras.

c) A menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

d) En lugares reservados debidamente señalizados.

- e) Sobre la vereda.
- f) En doble fila.
- g) Sin dejar un espacio de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.
- h) Sin dejarlo frenado.
- i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.
- j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
- k) En lugares en que esté señalizado la prohibición.
- l) Bloqueando rampas o accesos para personas con capacidades diferentes.
- m) En contramano.
- n) Es agravante si se comete en las veredas de los talleres de mecánicos, chapistas, electricistas, gomerías y afines obstaculizando el paso peatonal o cuando se realicen reparaciones en automóviles, motos, cuatriciclos, tractores, camiones, camionetas en las veredas, por lo que será sancionado con multa de 15 a 80 "MET".

ARTÍCULO N° 160: MAL ESTACIONAMIENTO CALIFICADO: El que estacionare vehículos en plazas, parques, ramblas, paseos, a orillas de arroyos, ríos, diques, lagos o similares de acceso público y estando prohibido, será sancionado con multa de 10 a 100 "MET".

ARTÍCULO N° 161: ESTACIONAR PARA PERNOCTAR: El que estacionare para pernoctar o hacer descansar hacienda en las calles comprendidas dentro del ejido urbano, o a orillas de arroyos, ríos, diques, lagos o similares de acceso público y estando prohibido será sancionado con multa de 10 a 50 "MET".

ARTÍCULO N° 162: VEHÍCULOS EN FUNCIONAMIENTO: El que mantuviera en funcionamiento el motor de un vehículo detenido por más de diez minutos será sancionado con multa de 4 a 10 "MET".

ARTÍCULO N° 163: PRIORIDAD DE PASO - EMERGENCIA: Quien circulara sin prestar la prioridad de paso de vehículos de bomberos, ambulancias y de policía, será sancionado con multa de 8 a 40 "MET".

ARTÍCULO N° 164: GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA: El que girare a la izquierda en calle de doble mano y semáforos, que no los autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 8 a 30 "MET".

ARTÍCULO N° 165: GIRO EN "U": El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 10 a 30 "MET".

ARTÍCULO N° 166: NO HACER SEÑALES: El conductor que girare, estacionare, o se detuviere sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 4 a 10 “MET”.

ARTÍCULO N° 167: CARENCIA DE ESPEJO: El que condujere un vehículo carente de espejo retrovisor, será sancionado con multa de 4 a 10 “MET”.

ARTÍCULO N° 168: CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS: El que circulara con vehículo en lugares donde su prohibición este señalizada, será sancionado con multa de 5 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 169: FALTA DE PARAGOLPES: El que circulara con un vehículo desprovisto de paragolpes o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, será sancionado con multa de 5 a 15 “MET”.

ARTÍCULO N° 170: FALTA DE LIMPIAPARABRISAS: El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas, o que lo hiciere teniendo el mismo en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 4 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 171: CARGA: El que transportase en granel arena, tierra, escombros, ladrillos y otra carga similar con vehículos que no reunieran las condiciones tales que impidieran la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 5 a 40 “MET” y/o inhabilitación hasta 15 días.

ARTÍCULO N° 172: FALTA DE RECIBOS DE PATENTE: El que circulara sin tener los recibos de pago de patente actualizados, será sancionado con multa de 4 a 15 “MET”.

ARTÍCULO N° 173: NEGATIVA A EXHIBIR LICENCIA: El que se negase a exhibir su licencia de conducir a la autoridad municipal cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 10 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 174: FALTA DE CHAPA PATENTE: El que circulara sin las chapas patentes reglamentarias, o sin alguna de ellas, las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 4 a 15 “MET”.

ARTÍCULO N° 175: FALTA DE DOCUMENTACIÓN PARA CIRCULAR: El que condujere sin la documentación que permita circular con vehículo, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 4 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 176: CARENCIA DE LICENCIA: El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente será sancionado con multa de 10 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 177: LICENCIA ADULTERADA: El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada será sancionado con multa de 15 a 75 “MET”.

ARTÍCULO N° 178: LICENCIA VENCIDA: El que circulara con licencia de conducir vencido será sancionado con multa de 5 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 179: FALTA DE CATEGORÍA HABILITANTE: El que circulara con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multas de 4 a 25 “MET”.

ARTÍCULO N° 180: OLVIDO DE LICENCIA: El que condujere sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 4 a 30 “MET”.

ARTÍCULO N° 181: CEDER MANEJO A TERCEROS SIN LICENCIA: El que cediere el manejo de su vehículo a terceros, sin licencia será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 182: USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD: La no utilización de cinturón de seguridad en todo el Municipio de Lujan, por parte de los conductores y acompañantes serán sancionados con una multa de 10 a 40 “MET”.

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO N° 183: CONDUCIR CON FACULTADES ALTERADAS: El que condujere en estado de alteración psíquica, ebrio o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 100 a 500 “MET”, y/o inhabilitación de hasta 90 días.- Se entenderá que se está bajo los efectos del alcohol toda vez que se excedan los límites fijados por el artículo 48 de la Ley 24.449 o norma que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO N° 184: FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS: El que circulara con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 4 a 100 “MET”.

ARTÍCULO N° 185: CUBIERTAS DEFICIENTES: El que circulara con una o más cubiertas montadas cuya banda de rodadura en 3/4 partes de su ancho tenga una profundidad de dibujo inferior a 1,2 mm. en unidades de peso inferior a 1500 Kg. e inferior a 1,5 en unidades de peso igual o mayor a 1500 Kg., será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 186: FUGA: Todo conductor que ante la señal de la autoridad municipal competente desatendiere la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario por razones de seguridad o medidas de control se imponga, será sancionado con multa de 10 a 30 “MET”.

ARTÍCULO N° 187: NO RESPETAR LOS CARTELES INDICADORES DE SEÑALES: El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, puentes, plazas o similares, será sancionado con multa de 4 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 188: CIRCULAR LOS PEATONES FUERA DE LA SENDA PEATONAL: Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal, en los casos en que esté debidamente señalizada, será sancionado con multa de 4 a 15 “MET”.

ARTÍCULO N° 189: FALTA DE ALGUNAS LUCES: El que condujere vehículo carente de alguna luz reglamentaria será sancionado con multa de 4 a 15 “MET”.

ARTÍCULO N° 190: FALTA TOTAL DE LUCES: El que condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 50 "MET".

ARTÍCULO N° 191: LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento será sancionado con multa de 5 a 20 "MET".

ARTÍCULO N° 192: CONTRAMANO: Quien circular en sentido contrario al establecido en las señales o disposiciones, será sancionado con multa de 4 a 15 "MET".

ARTÍCULO N° 193: ADELANTARSE INCORRECTAMENTE: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 4 a 15 "MET".

ARTÍCULO N° 194: PRIORIDAD ESCOLAR: El que interrumpiere filas escolares será sancionado con multa de 4 a 15 "MET".

ARTÍCULO N° 195: DESOBEDIENCIA A LA LUZ ROJA: El que cruzare la intersección de calles con luz roja de prohibición de avanzar emanada desde un semáforo será sancionado con multa de 20 a 200 "MET" y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTÍCULO N° 196: LUZ ROJA: El que comencare a atravesar la intersección de calles, avenidas sin encontrarse el semáforo en luz verde, será sancionado con multa de 10 a 100 "MET" y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTÍCULO N° 197: DESOBEDECER INDICACIONES: El que desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 4 a 30 "MET".

ARTÍCULO N° 198: MARCHA SINUOSA: El que circular en forma sinuosa, cruzare, maniobrare, o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con multa de 5 a 20 "MET".

ARTÍCULO N° 199: EXCESO DE VELOCIDAD: El que condujere con exceso de velocidad, será sancionado con multa de 10 a 50 "MET" y/o inhabilitación de hasta 90 días.-

ARTÍCULO N° 200: EXCESO DE VELOCIDAD FRENTE A ESCUELAS: El que condujere a una velocidad superior a la señalizada frente a escuelas, será sancionado con multa de 10 a 100 "MET" y/o inhabilitación de hasta 90 días.-

ARTÍCULO N° 201: "PICADAS": El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa de 10 a 80 "MET" y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 202: CIRCULAR POR VEREDAS: El conductor que circular con vehículos sobre la vereda, espacios públicos, plazas, paseos, o similares será sancionado con multa de 10 a 100 "MET" y/o inhabilitación de hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 203: DESATENCIÓN: El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 4 a 10 "MET". La sanción se duplica por el uso de teléfono celular al manejar.

ARTÍCULO N° 204: ELEMENTOS EXTRAÑOS: El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura, cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 5 a 50 "MET".

ARTÍCULO N° 205: VEHÍCULO EN ESTADO DEFICIENTE: El propietario y/o conductor de vehículos en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas será sancionado con multas de 5 a 15 "MET".

ARTÍCULO N° 206: ADELANTARSE ANTIRREGLAMENTARIAMENTE: El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cuestas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 5 a 15 "MET".

ARTÍCULO N° 207: TRANSPORTAR A MAS DE UNA PERSONA EN MOTO, CUATRICICLO: El que transportare en motocicleta, motoneta, cuatriciclo o similar más de una persona, será sancionado con multa de 4 a 10 "MET". La misma tendrá quien, conduciendo el tipo de vehículo que se menciona en el apartado anterior llevare acompañante sentado de costado o condujere el vehículo desprovisto de casco protector, él y/o su acompañante.

ARTÍCULO N° 208: SIN LENTES: El que condujere desprovisto de lentes anteojos o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso esté determinada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 4 a 10 "MET".

III. PROFESIONALES DEL VOLANTE.

ARTÍCULO N° 209: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los dos Capítulos precedentes, se elevarán en un 50% cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.

CAPÍTULO IV. DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXÍMETRO.

ARTÍCULO N° 210: NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO TAXÍMETRO: El conductor de coches taxímetros que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 5 a 20 "MET".

ARTÍCULO N° 211: RECORRIDO EXCESIVO: El conductor de coches taxímetros que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 5 a 50 "MET".

ARTÍCULO N° 212: TOMAR PASAJEROS EN LUGAR INDEBIDO: El conductor de coches taxímetros que levantara pasajeros cuando existiere parada a 100 mts, de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, será sancionado con multa de 5 a 20 "MET".

ARTÍCULO N° 213: DEFICIENCIA DE APARATO TAXÍMETRO: El conductor de coches taxímetros que prestare servicios cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 10 a 100 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 214: EXCESO DE PASAJEROS: El conductor de coches taxímetros que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 4 a 10 “MET”.

ARTÍCULO N° 215: FALTA DE HABILITACIÓN PARA CONDUCIR COCHES TAXÍMETROS: El que condujere coches taxímetros sin contar con la habilitación pertinente para conducir, será sancionado con multa de 10 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 216: OLVIDO DE HABILITACIÓN PARA CONDUCIR: El conductor de coches taxímetros que estando habilitado para conducir y no llevara la habilitación consigo, será sancionado con multa de 5 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 217: FALTA DE HABILITACIÓN DE TAXI: El propietario y/o conductor de coches taxímetros que circulare careciendo de la habilitación exigible será sancionado con multa de 50 a 1000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 218: OLVIDO HABILITACIÓN DE TAXI: El propietario y/o conductor de coches taxímetros que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado será sancionado con multa de 5 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 219: LLEVAR ACOMPAÑANTE: El conductor de coches taxímetro que estando de servicio llevare acompañante, será sancionado con multa de 4 a 10 “MET”.

ARTÍCULO N° 220: INTRODUCIR REFORMAS: El propietario de coches taxímetros que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias será sancionado con multa de 5 a 30 “MET”.

ARTÍCULO N° 221: PERCIBIR MAS DEL 50% EN VIAJE INCONCLUSO: El conductor de coches taxímetros que percibiera más del 50% de lo que marca el reloj cuando el viaje no pudiera concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 4 a 15 “MET”.

ARTÍCULO N° 222: FALTA DE SEGURO: El que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente del coche taxímetro, será sancionado con multa de 20 a 100 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 223: VEHÍCULO DEFICIENTE: El que prestare servicio de taxi con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 10 a 100 “MET” y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 224: CARENCIA DE TARIFA: El conductor de coche taxímetro que circulare sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren ubicados en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 225: SACAR EL TAXI DEL "SERVICIO PÚBLICO": La omisión de desafectar el coche taxímetro y la consecuente entrega del "reloj", conforme las exigencias reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 100 "MET".

ARTÍCULO N° 226: COBRAR EN EXCESO: El conductor de coches taxímetros que cobrara por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 100 "MET".

ARTÍCULO N° 227: ESTACIONAR FUERA DE LA PARADA AUTORIZADA: El conductor de coches taxímetros que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de 5 a 20 "MET".

CAPÍTULO V. DEL SERVICIO DE COCHES REMISES.

ARTÍCULO N° 228: FALTA O DEFICIENCIA EN EL SERVICIO: El o los responsables de las agencias de remises que sin causa justificada dejaren de prestar servicio o lo prestaren en forma deficiente, será sancionado con multa de 10 a 50 "MET".

ARTÍCULO N° 229: FALTA DE DESINFECCIÓN: El que no cumpliera con la obligación de desinfección en los períodos exigibles, será sancionado con multa de 5 a 500 "MET".

ARTÍCULO N° 230: CONDUCIR SIN HABILITACIÓN: El coche remis que prestare el servicio sin habilitación, será sancionado con multa de 50 a 1000 "MET".-

ARTÍCULO N° 231: FALTA DE TARIFA: El conductor de coches remises que careciere, prestando servicio, de la tarifa aprobada y visada por la Comuna, o se negare a exhibirla ante el pasajero que la requiera, será sancionado con multa de 5 a 50 "MET".

ARTÍCULO N° 232: TOMAR PASAJEROS INDEBIDAMENTE: El conductor de coches remises que tomare pasajeros que no hubieren solicitado el servicio de la agencia, será sancionado con multa de 10 a 50 "MET".

ARTÍCULO N° 233: EXCESO DE PASAJEROS: El conductor de coches remises que transporte pasajeros en cantidad que excediere el número de asientos útiles, será sancionado con multa de 4 a 10 "MET".

ARTÍCULO N° 234: LLEVAR ACOMPAÑANTE: El conductor de coches remises que, estando en servicio, llevare acompañante, será sancionado con multa de 4 a 10 "MET".

ARTÍCULO N° 235: COBRAR EN EXCESO: El conductor de coches remises que requiriere por los viajes mayor importe que el que surge de la aplicación correcta de la tarifa aprobada, será sancionado con multa de 10 a 100 "MET".

ARTÍCULO N° 236: FALTA DE SEGURO: El conductor de coches remises que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 20 a 100 "MET" y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO N° 237: El o los responsables de las agencias que presten el servicio de remises sin estar habilitadas por la Municipalidad, serán sancionados con una multa de 200 a 2000 “MET” y clausura de la agencia por hasta 90 días.

ARTICULO N°238: El o los titulares de las agencias que lleven a cabo otra actividad en el local habilitado para prestar el servicio de remises, serán sancionados con una multa de 300 a 700 “MET” e inhabilitación de la actividad de hasta noventa (90) días.

ARTICULO N°239: El o los titulares de las agencias de remises que operaren una central de radio para prestar el servicio de remises, sin contar con la autorización de los organismos competentes, serán sancionados con una multa de 100 a 700 “MET” e inhabilitación de la actividad por hasta 60 días.

ARTICULO N°240: El o los titulares de las agencias de remises que utilicen para prestar el servicio, vehículos no habilitados o que se encuentren afectados a dicha agencia serán sancionados con una multa de 200 a 1400 “MET” e inhabilitación de la actividad por hasta 90 días. La reiteración de esta infracción dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de cometida la primera, será sancionada con la clausura definitiva.

ARTICULO N°241: El o los titulares de las agencias de remises y el titular de dominio, que no cumplieren con las obligaciones de desinfección y/o la inspección técnica, de los vehículos afectados en los períodos exigibles, serán sancionados solidariamente con una multa de 50 a 500 “MET” e inhabilitación del vehículo del servicio entre dos (2) y noventa (90) días.

ARTICULO N°242: El o los titulares de la agencia de remises y el titular de dominio de un vehículo habilitado como remises que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, serán sancionados solidariamente con multa de 100 a 1000 “MET” e inhabilitación del vehículo del servicio entre cinco (5) y noventa (90) días.

ARTICULO N°243: El titular del dominio del vehículo que se encuentre prestando el servicio de remises sin encontrarse el vehículo habilitado, o que encontrándose el vehículo habilitado carezca de la constancia de afectación a una agencia habilitada será sancionado con multa de 100 a 800 “MET”.

ARTICULO N°244: El conductor de coches de remises que transporte pasajeros en cantidad que excediere el número de asientos útiles, será sancionado con multa de 50 a 500 “MET”.

CAPÍTULO VI. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO N° 245: PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACIÓN: El o los responsables del servicio público de transporte público escolar que realizare el servicio sin previa autorización de la Comuna será sancionado con multa de 100 a 1000 “MET” e inhabilitación por hasta 30 días.

ARTÍCULO N° 246: CONDUCTORES SIN HABILITACIÓN - PENA AL RESPONSABLE: El que condujere un transporte escolar sin contar con la habilitación para conducir será sancionado con multa de 50 a 500 “MET” e inhabilitación. El o los titulares de las

unidades que hacen prestar servicios a sus conductores sin habilitación serán sancionados con una multa de 100 a 500 “MET”.

ARTÍCULO N° 247: UNIDADES DEFICIENTES: El o los responsables del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado deficiente será sancionado con multa de 100 a 500 “MET”.

ARTÍCULO N° 248: TRATO INCORRECTO: El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 249: EXCESO DE PASAJEROS: El conductor que transportare escolares de pie o en número mayor de la cantidad de asientos útiles autorizados, será sancionado con multa de 10 a 500 “MET”.

ARTÍCULO N° 250: FALTA DE SEGURO: El conductor de transporte escolar que circulara sin poseer cobertura de seguro vigente será sancionado con multa de 30 a 100 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.

CAPÍTULO VII. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTÍCULO N° 251: CONDUCIR SIN FICHA: El que condujere vehículos colectivos sin poseer ficha de conductor, y la empresa que los autorice, ambos, serán sancionados con multa de 10 a 30 “MET” cada uno.

ARTÍCULO N° 252: CONDUCIR SIN LLEVAR COLOCADA EN EL VEHÍCULO LA FICHA: El que no llevare colocada en el vehículo la ficha de conductor, será sancionado con multa de 4 a 15 “MET”.

ARTÍCULO N° 253: SOBREPASAR TRANSPORTE EN MOVIMIENTO: El vehículo de transporte colectivo de pasajeros que sobrepase a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 10 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 254: MODIFICAR ITINERARIO: El que conduciendo vehículos colectivos modificara el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de 5 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 255: VIAJEROS EN LUGAR PELIGROSO: El conductor de vehículos colectivos que permitiere viajeros en lugares que significaren peligro contra la seguridad de las personas que se ubicaren en ellos, será sancionado con multa de 10 a 200 “MET”.

ARTÍCULO N° 256: TRANSPORTAR MAS PERSONAS QUE LAS AUTORIZADAS: El conductor de vehículos colectivos que transportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con multa de 5 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 257: CONDUCCIÓN TEMERARIA: El conductor de vehículos colectivos que estando de servicio condujera de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasajero, será sancionado con multa de 10 a 500 “MET”.

ARTÍCULO N° 258: ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES PROHIBIDOS: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de 5 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 259: ASCENSO O DESCENSO CON VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso y descenso de pasajeros estando el transporte en movimiento, será sancionado con multa de 10 a 200 “MET”.

ARTÍCULO N° 260: PONER EXTRATEMPORALMENTE EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO: El conductor de transporte colectivo que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de 10 a 200 “MET”.

ARTÍCULO N° 261: OMISION DE DETENERSE: El conductor de transporte colectivo que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de 5 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 262: PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD: El conductor de vehículo colectivo que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 10 a 30 “MET”.

ARTÍCULO N° 263: USAR APARATOS DE RADIOFONÍA Y/O CELULARES: El conductor de vehículos colectivos que hiciere uso del aparato radiofónico y/o celular estando en servicio, será sancionado con multa de 100 a 500 “MET”.

ARTÍCULO N° 264: VESTIMENTA ANTIRREGLAMENTARIA: El conductor de vehículos que estando de servicio estuviere vestido antirreglamentariamente, será sancionado con multa de 4 a 10 “MET”.

ARTÍCULO N° 265: MANTENER CONVERSACIÓN: El conductor de vehículos colectivos que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa de 4 a 10 “MET”.

ARTÍCULO N° 266: TRATO INCORRECTO: El conductor de vehículos colectivos que tuviere trato descomedido con los pasajeros, será sancionado con multa de 5 a 20 “MET”.

ARTÍCULO N° 267: FALTA O DEFICIENCIA DEL TAPIZADO: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el tapizado reglamentario o el mismo en deficiente estado, será sancionado con multa de 5 a 20 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 268: ASIENTOS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere, el o los vehículos habilitados, asientos en malas condiciones, será sancionado con multa de 5 a 20 “MET”, por unidad.

ARTÍCULO N° 269: VENTANILLAS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria del transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, ventanillas en deficientes condiciones de funcionamiento o carentes de cortinas u otra protección contra el sol, será sancionado con multa de 5 a 20 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 270: CARECER O TENER PASAMANOS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados pasamanos en deficiente estado o que carezcan de los mismos, será sancionado con multa de 5 a 30 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 271: PUERTAS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, puertas en estado deficiente, será sancionada con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 272: CARENCIA O DEFICIENCIA DE MATAFUEGOS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere en los vehículos habilitados, de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionada con multa de 15 a 50 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 273: CARECER DE NUMERACIÓN DE LÍNEAS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o ramal o la tuviere ilegible, será sancionada con multa de 5 a 15 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 274: FALTA DE DESINFECCIÓN: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, será sancionado con multa de 5 a 500 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 275: EXCESO DE PASAJEROS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiera u obligara a transportar en los vehículos habilitados más personas que las autorizadas, será sancionadas con multa de 5 a 30 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 276: CARECER DE INDICACIÓN DE NÚMEROS DE PASAJEROS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad municipal, será sancionado con multa de 4 a 15 “MET”.

ARTÍCULO N° 277: CARENCIA O DEFICIENCIA DE PINTURA: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de pintura o tuvieran la misma en deficiente estado, será sancionada con multa de 5 a 30 “MET”.

ARTÍCULO N° 278: FALTA DE HIGIENE: La Empresa concesionaria de transporte colectivo público que tuviere los vehículos habilitados en deficiente estado de higiene, será sancionado con multa de 5 a 30 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 279: CUBIERTAS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en servicio con cubiertas en malas condiciones, será sancionado con multa de 10 a 100 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 280: CARENCIA O DEFICIENCIA DE LOS LIMPIAPARABRISAS: La Empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de limpiaparabrisas o con los mismos en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 10 a 30 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 281: PARAGOLPES ANTIRREGLEMENTARIOS: La Empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio con paragolpes

antirreglamentarios en deficientes condiciones, será sancionado con multa de 10 a 30 "MET" por unidad.

ARTÍCULO N° 282: CARECER DE ANUNCIOS DE ITINERARIOS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de anuncios interiores de itinerarios, será sancionada con multa de 4 a 15 "MET" por unidad.

ARTÍCULO N° 283: PÉRDIDA DE COMBUSTIBLE: La Empresa concesionaria de servicio colectivo de pasajeros que tuviere unidades de servicio carentes de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible, será sancionada con multa de 10 a 30 "MET" por unidad.

ARTÍCULO N° 284: FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades, cuando ello fuere requerido o cuando lo exigieren las disposiciones en vigencia, será sancionada con multa de 5 a 20 "MET" por unidad.

ARTÍCULO N° 285: RECORRIDO SIN AUTORIZACIÓN: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado, será sancionado con multa de 10 a 50 "MET".

ARTÍCULO N° 286: INCUMPLIMIENTO DE HORARIOS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que incumpliere los horarios establecidos para el recorrido de sus unidades, será sancionado con multa de 5 a 20 "MET" por unidad.

ARTÍCULO N° 287: CARECER DE LIBROS DE QUEJAS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de "Libros de Quejas", será sancionada con multa de 5 a 20 "MET" por unidad.

ARTÍCULO N° 288: SERVICIOS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionada con multa de 20 a 100 "MET" por unidad.

ARTÍCULO N° 289: INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionado con multa de 20 a 500 "MET" por unidad y por día.

ARTÍCULO N° 290: COBRAR TARIFA NO AUTORIZADA: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionada con multa de 100 a 1000 "MET", por unidad y por día.

ARTÍCULO N° 291: PERSONAL SIN HABILITACIÓN: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 10 a 50 "MET" por unidad.

ARTÍCULO N° 292: CARENCIA DE SEGURO: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de seguro vigente contra accidentes, será sancionada con multa de 50 a 500 "MET" por unidad.

ARTÍCULO N° 293: REALIZAR SERVICIOS NO AUTORIZADOS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados, será sancionada con multa de 5 a 200 “MET” por unidad.

ARTÍCULO N° 294: FALTA DE ENTREGA DE PASES LIBRES: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar en tiempo y sin cargo los pases libres, será sancionada con multa de 5 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 295: FALTA DE RESERVA DE ASIENTO: La falta de reserva en el primer asiento para personas discapacitadas y/o falta del cartel indicador de la reserva y su beneficiario, será sancionada con multa de 10 a 50 “MET” por unidad en infracción.

CAPÍTULO VIII. DEL TRANSPORTE DE CARGAS

ARTÍCULO N° 296: TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS: El transporte de sustancias inflamables o explosivas de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionada con multas de 20 a 500 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 297: TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS: Sin permiso de inscripción o comunicación que fueren exigibles, será sancionada con multa de 20 a 500 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 298: TRANSPORTE DE CARGAS: El transporte de cargas acondicionadas de modo tal que sobresalen de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar de los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, será sancionada con multa de 10 a 500 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días

ARTÍCULO N° 299: TRÁNSITO PESADO: Los vehículos de carga, transporte de combustibles, etc., que circularen por zona urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 30 a 1000 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 300: LUCES TRANSPORTE CARGAS: El transporte de cargas en vehículos que carecieren de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas, será sancionado con multa de 5 a 50 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 301: TARA Y PESO: Los vehículos que infringiendo disposiciones reglamentarias circularen sin tener consignados en lugar visible los rubros tara y peso, serán sancionados con multa de 5 a 100 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTÍCULO N° 302: CIRCULACIÓN TRACTORES: Las maquinarias agrícolas y/o tractores que circularen por zona urbana, serán sancionados con multa de 5 a 100 “MET” y/o inhabilitación hasta 90 días.

CAPITULO IX. DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS

ARTÍCULO N° 303: NO UTILIZACIÓN DE LA TERMINAL DE ÓMNIBUS: La no utilización de la Estación Terminal de Ómnibus por la Empresas de pasajeros de media y larga distancia, que en sus recorridos ordinarios y/o especiales tengan a la Localidad de Lujan como punto de llegada, salida o intermedio, será sancionada con multa de 10 a 100 “MET”.

ARTÍCULO N° 304: HORARIOS: Las Empresas de transporte colectivo de pasajeros que no cumplieren en la estación terminal de ómnibus con los horarios de salida y llegada de sus vehículos, será sancionada con multa de 10 a 50 “MET”.

ARTÍCULO N° 305: DETENCIÓN DEL MOTOR: El conductor que no detuviere el motor del transporte colectivo de pasajeros cuando el mismo se encontrare detenido dentro de la plataforma techada de la Estación Terminal, será sancionado con multa de 5 a 30 “MET”.

ARTÍCULO N° 306: ESTACIONAMIENTO INDEBIDO: El que estacionare el transporte colectivo de pasajeros dentro del radio urbano céntrico de la Comuna, será sancionado con multa de 4 a 30 “MET”.

ARTÍCULO N° 307: ESTACIONAMIENTO FUERA DE LUGAR ASIGNADO: El que estacionare en la Estación Terminal de Ómnibus fuera de los lugares expresamente asignados para tal fin, será sancionado con multa de 4 a 30 “MET”.

ARTÍCULO N° 308: BOCINA: El que en la Estación Terminal de Ómnibus accionare la bocina, será sancionado con multa de 4 a 10 “MET”.

ARTÍCULO N° 309: CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO: El que circular o estacionare en la Terminal de Ómnibus vehículos particulares en lugares no destinados a tal fin, será sancionado con multa de 5 a 50 “MET”.

CAPITULO X. DE LOS JUEGOS DE APUESTAS.

ARTICULO N° 310: ORGANIZAR Y EXPLOTAR JUEGO. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza, será sancionado/a con multa de 100 a 5.000 “MET”.

En caso de que la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio se dará aviso a la autoridad policial y/o penal a los fines de su inmediata intervención.-

ARTÍCULO N° 311: PROMOVER, COMERCIAR U OFERTAR. Quien promueva, comercie u ofrezca los sorteos o juegos a que se refiere el artículo anterior, será sancionado/a con multa de 100 a 4000 “MET”.-

En caso de que la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica multa de 500 a 4.500 “MET”.-

ARTÍCULO N° 312.- VIOLAR REGLAMENTACIÓN. Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las Leyes locales, en lugar distinto al indicado por el permiso Municipal o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, será sancionado/a con multa de 100 a 4000 “MET”.-

ARTÍCULO N° 313 - PRÁCTICAS NO PUNIBLES. No son punibles las prácticas incluidas en el presente capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.

LIBRO III. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO N° 314: Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificadas como tales por ley, ordenanza, decreto u otras norma aplicable en jurisdicción municipal, con anterioridad al hecho.-

ARTÍCULO N° 315: Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia de cualquier persona en forma verbal o escrita ante las autoridades municipales.-

ARTÍCULO N° 316: En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al imputado.-

ARTÍCULO N° 317: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.-

TÍTULO II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO N° 318: La jurisdicción ordinaria para entender en las contravenciones municipales será ejercida por el Juez de Falta.-

TÍTULO III. DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO N° 319: Toda persona capaz que presenciare la perpetración de una contravención o que, por algún otro medio tuviere conocimiento de esa perpetración podrá denunciarla a la autoridad municipal.-

ARTÍCULO N° 320: La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito o verbalmente.

ARTÍCULO N° 321: La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:-

a) La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con qué instrumentos.-

b) Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en la contravención, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.-

c) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de la naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.-

ARTÍCULO N° 322: Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga relativas al hecho denunciado.-

ARTÍCULO N° 323: El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante, firmándola ambos bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO N° 324: Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dejando constancia de tal circunstancia en el acta.-

ARTÍCULO N° 325: En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.-

ARTÍCULO N° 326: Hecha la denuncia se expedirá a los denunciados, si lo solicitare, una copia de la misma.

ARTÍCULO N° 327: No se admitirá en caso alguno la intervención de los particulares en calidad de particular damnificado.-

TITULO IV. VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES FUNCIONARIOS Y FACULTADES

ARTÍCULO N° 328: Los funcionarios que tengan asignadas funciones de verificación, constatación, contralor y/o inspección de actos y conductas de las que pudieren aplicarse faltas y sanciones previstas en esta ley u otras de aplicación en la Jurisdicción de Lujan, deberán identificarse con su credencial y labrar las actas pertinentes.-

ARTÍCULO N° 329: Para el cumplimiento de su labor dichos funcionarios podrán:-

- a) Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesario.
- b) Disponer medidas cautelares.
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO N° 330: El acta de verificación deberá labrarse por triplicado y consignar:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Naturaleza y circunstancias de los mismos y características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlos.
- d) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiera.

e) Disposición legal presuntamente infringida.

f) Emplazamiento para el ejercicio de su defensa ante el Juez de Faltas en un plazo de 72 horas a contar de la comisión de la falta o la notificación del acta.

g) La firma de dos (2) testigos cuando las circunstancias lo hicieren posible.

h) Firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

ARTÍCULO N° 331: La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Si se tratase de una persona física, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.

b) Si se tratara de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.

c) Si se tratara de una sociedad de hecho, se individualizará a todos y cada uno de los socios, en la forma establecida.

d) Si se tratase de empresas o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.

ARTÍCULO N° 332: Si el imputado se encontrare presente al momento de verificarse la infracción, el funcionario actuante lo invitará a firmar el acta respectiva, dejando constancia de su negativa en la misma, en caso que esta se produzca.-

ARTÍCULO N° 333: En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. En caso de que el infractor no se encontrara presente al momento de verificar la conducta en infracción, podrá notificárselo dejando una copia del acta en el lugar de la comisión de la infracción o bien por cualquier medio fehaciente dirigido a su domicilio real, para el caso de que el infractor tenga domicilio en el Municipio de Lujan podrá notificarse en su domicilio fiscal.-

ARTÍCULO N° 334: Las actas labradas por un oficial municipal, tienen el carácter de instrumento público, conforme con el inciso b) del artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que hace plena fe de todo lo que ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él.-

ARTÍCULO N° 335: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Falta dentro de las 24 horas de labradas las actas, y se pondrá a disposición de ésta a los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida cautelar.-

ARTÍCULO N° 336: El Juez de Faltas podrá disponer el comparendo de las personas infractoras y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.-

ARTÍCULO N° 337: Los agentes municipales deberán prestar el auxilio que les sea requerido por el Juez de Faltas para el cumplimiento de sus resoluciones.-

TITULO V. MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO N° 338: El Juez podrá disponer de medidas cautelares.-

ARTÍCULO N° 339: CLAUSURA PREVENTIVA: Procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales.-

ARTÍCULO N° 340: DECOMISO: Procederá cuando en el momento de la inspección sea impostergable la inutilización y destrucción de los alimentos, bebidas y materia prima que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no aptos para el consumo humano o cuando el decomiso esté autorizado por aplicación del Código Alimentario Argentino, Reglamento de Productos y Subproductos derivado de origen Animal y/o normas nacionales y provinciales vigentes en la materia.-

ARTÍCULO N° 341: Los efectos decomisados quedarán en custodia bajo disposición y responsabilidad de la Municipalidad de Lujan-

ARTÍCULO N° 342: El Juez de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación o inspección, podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de las medidas.

ARTÍCULO N° 343: DECOMISO DEL VEHÍCULO: Procederá ante la comisión de infracciones contra las normas de tránsito, cuando fuere imprudente su continuación en circulación, mediante el inmediato traslado del vehículo hasta dependencia Municipal adecuada hasta que el mismo esté apto para su nueva puesta en circulación.-

TITULO VI. PROCEDIMIENTO.-

ARTÍCULO N° 344: Recibidas las actuaciones en la Municipalidad de Lujan el presunto infractor deberá presentarse dentro de las 72 horas previstas en el inciso f) del artículo 330, con un escrito donde deberá constituir domicilio legal dentro del ejido municipal, expresar fundadamente su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su defensa.-

ARTÍCULO N° 345: Si el presunto infractor no compareciera dentro de las 72 horas desde la comisión de la infracción o desde su notificación en la forma prevista en el artículo 333 de esta ordenanza, la sanción quedará firme y será declarado rebelde automáticamente, quedando notificado en adelante por ministerio de la ley en el domicilio de la Municipalidad de Lujan.-

ARTÍCULO N° 346: Si el presunto infractor compareciere dentro de las 72 horas el Juez escuchará al presunto infractor y recibirá las pruebas que hagan a su defensa, debiendo dictar una resolución dentro de los cinco (5) días de recibido el descargo, rechazando o admitiéndolo. La resolución que rechace el descargo deberá ser fundada y se notificará en el domicilio constituido por el presunto infractor en su primera presentación, de no haber constituido domicilio se lo tendrá por constituido en el domicilio de la Municipalidad de Lujan, en un lugar que se consignará a tales efectos.-

ARTÍCULO N° 347: El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de las 72 horas de haber quedado firme la Resolución que la impuso. Asimismo podrá el Intendente de Lujan autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de éstas y los

montos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.-

ARTÍCULO N° 348: Cuando no se efectivice el pago de la multa impuesta, el cobro de la misma será perseguido por la vía de apremio sirviendo la resolución y/o la boleta de deuda de suficiente título ejecutivo.-

ARTÍCULO N° 349: En el caso de infracciones sancionadas únicamente con pena de multa, el infractor puede realizar el pago voluntario del mínimo establecido para la infracción de que se trate, reducida en un 50%. El infractor puede optar por este beneficio hasta el momento anterior a la presentación de su descargo. En todos los casos se le recargarán los gastos generados por su conducta, tanto los correspondientes a su notificación como cualquier otro que se hubiere generado. A los fines de la reincidencia el pago voluntario tiene los mismos efectos de una Resolución Municipal condenatoria.-

TITULO VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO N° 350: Las disposiciones del Código Contravencional de la Provincia de San Luis son de aplicación supletoria para el juzgamiento administrativo de las contravenciones municipales.-

ARTÍCULO N° 351: La presente Ordenanza deroga toda otra Ordenanza que esté en contradicción con la presente.-

ARTÍCULO N° 352: Las normas del presente Código entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y continuará su vigencia hasta el dictado de una nueva Ordenanza Contravencional de La Municipalidad de Lujan-